

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 37

Las Tasas. Los Precios Públicos

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — Concepto y principios de las tasas	4
1. El concepto de tasa: art. 2.2.a) LGT y art. 6 de la Ley 8/1989	4
2. Delimitación frente al impuesto y a la contribución especial	7
3. Los principios de las tasas	9
4. Tasa y precio público: la doctrina de la STC 185/1995 (anticipo del epígrafe 4)	13
Epígrafe 2 — Hecho imponible y devengo	16
1. El hecho imponible: los dos supuestos de la tasa (art. 6)	16
2. La enumeración de servicios y actividades y la aplicación territorial (arts. 13 y 14)	17
3. El devengo de la tasa (art. 15)	19
Epígrafe 3 — Sujeto pasivo y responsables. Gestión y liquidación	24
1. El sujeto pasivo de la tasa (art. 16)	24
2. Los responsables de la tasa (art. 17)	25
3. Exenciones y bonificaciones (art. 18)	27
4. Elementos cuantitativos: cuantía, tarifas y coste (arts. 19 y 20)	28
5. Gestión y liquidación: pago, gestión y autoliquidación (arts. 21 a 23)	31
6. Las principales tasas fiscales estatales	34
Epígrafe 4 — Los precios públicos	36
1. Concepto: el precio público frente a la tasa (art. 24)	36
2. Cuantía: el suelo del coste y la bonificación por razones sociales (art. 25)	38
3. Establecimiento y modificación: órganos competentes (art. 26)	40
4. Administración y cobro (art. 27)	42

TEMA 37

Epígrafe 1 — Concepto y principios de las tasas

1. El concepto de tasa: art. 2.2.a) LGT y art. 6 de la Ley 8/1989

La tasa es una de las tres categorías tributarias en que el ordenamiento español clasifica los tributos, junto con el impuesto y la contribución especial. Su régimen jurídico se reparte entre dos normas. Por un lado, la **Ley 58/2003, General Tributaria (LGT)**, que en su artículo 2.2.a) ofrece la definición general de tasa válida para todo el sistema tributario. Por otro, la **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP)**, norma específica que regula el régimen jurídico de estos recursos de Derecho público del Estado (art. 1) y que, en su artículo 6, reproduce esa misma definición. Ambos preceptos manejan una **fórmula idéntica**, de modo que el concepto de tasa es único.

Artículo 2.2.a) de la Ley General Tributaria · Concepto, fines y clases de los tributos

a) **Tasas** son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la **utilización privativa** o el **aprovechamiento especial del dominio público**, la **prestación de servicios** o la **realización de actividades en régimen de derecho público** que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, *cuando* los servicios o actividades *no sean* de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o *no se presten* o realicen por el sector privado.

Artículo 6 de la Ley 8/1989 · Concepto

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la **utilización privativa** o el **aprovechamiento especial del dominio público**, la **prestación de servicios** o la **realización de actividades en régimen de derecho público** que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario,

cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

La definición encierra **dos modalidades** de hecho imponible, que responden a dos realidades distintas y que deben separarse.

La primera es la **utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público**. Aquí no hay servicio ni actividad administrativa, sino que un particular obtiene un uso singularizado de un bien de titularidad pública que, por su propia naturaleza, es de todos: instalar una terraza en la acera, colocar un quiosco en la vía pública, tender cables o canalizaciones bajo el suelo, ocupar el subsuelo, vuelo o suelo del dominio público, o aprovechar una playa para una actividad económica. Lo que justifica la tasa es que ese uso excede del uso común general que corresponde a cualquier ciudadano y que, al detraer una porción del dominio público en beneficio particular, restringe o excluye el aprovechamiento por los demás.

La segunda modalidad es la **prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público** referidos al obligado. Aquí la Administración presta un servicio o desarrolla una actividad que afecta de modo particular a un sujeto determinado —expedir un certificado, tramitar una licencia, practicar una inspección, prestar un servicio sanitario o académico—. Pero no basta con que exista el servicio, la ley exige además una **nota de coactividad**, que puede presentarse por **dos vías alternativas** —dos condiciones unidas por la conjunción disyuntiva «o»—, de modo que basta con que concurra **una** de ellas para que exista tasa.

La ley admite **dos condiciones alternativas** y basta con que concurra **una** de ellas para que exista tasa:

- **Que no sean de solicitud o recepción voluntaria** para el obligado. La ley entiende que no hay verdadera voluntariedad cuando el servicio viene impuesto por normas legales o reglamentarias, o cuando el bien o servicio es imprescindible para la vida privada o social del solicitante, de forma que no tenga una alternativa real de rechazarlo.
- **Que no se presten o realicen por el sector privado**, es decir, que se trate de una actividad reservada de hecho o de derecho al ente público, sin que el particular pueda acudir al mercado para obtener lo mismo.

En cualquiera de los dos casos, el particular no está realmente ante una elección libre, y esa ausencia de libertad —esa **coactividad**— es lo que convierte la contraprestación en un tributo.

El otro rasgo estructural, común a las dos modalidades, es la **referencia o afectación particular al obligado**: el servicio, la actividad o el uso del dominio público debe referirse, afectar o beneficiar «de modo particular» a un sujeto concreto. Esta nota de individualización es la que aproxima la tasa a la idea de contraprestación y la aleja del impuesto, que se exige sin actividad administrativa alguna referida al contribuyente.

La propia Ley 8/1989 acota además su ámbito por vía negativa, enumerando en su artículo 2 los recursos que, aun teniendo apariencia próxima, quedan **fuera** de su regulación.

Artículo 2 de la Ley 8/1989 · Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley

Los preceptos de esta Ley *no serán aplicables* a:

- a) Las **cotizaciones al sistema de la Seguridad Social** y las de naturaleza idéntica que se recauden conjuntamente con aquéllas.
- b) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las **Entidades u Organismos públicos que actúen según normas de derecho privado**.
- c) Los recursos de las **Cámaras de Comercio, Industria y Navegación**, que continuarán regulándose por su legislación específica.
- c) [Sic] Las **tarifas** que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los **concesionarios de obras y de servicios** conforme a la legislación de contratos del sector público, que son **prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias**.

El precepto traza las fronteras externas de la figura. Quedan **fuera** de la Ley cuatro grupos de recursos:

- Las **cotizaciones a la Seguridad Social** —aunque son prestaciones coactivas— tienen su propio régimen y no se rigen por esta Ley.

- Las **contraprestaciones de entes públicos que actúan sometidos al Derecho privado**, porque entonces no hay ejercicio de potestad administrativa.
- Los **recursos de las Cámaras de Comercio**, con legislación específica.
- Las **tarifas de los concesionarios** de obras y servicios, calificadas expresamente como **prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias**.

Esta última categoría es la más difícil y merece detenerse en ella. El usuario paga una contraprestación **coactiva** —no la elige con libertad—, pero quien la cobra no es la Administración, sino un **concesionario privado** que explota la obra o el servicio por cuenta de aquélla. Por eso no puede ser una **tasa** (tributo que percibe el ente público) ni un **precio público** (que también percibe la Administración): la ley la sitúa en una **categoría propia**, coactiva como un tributo pero cobrada por un particular. Es el caso, por ejemplo, del **peaje** que se abona al concesionario de una autopista.

2. Delimitación frente al impuesto y a la contribución especial

El artículo 2.2 de la LGT clasifica los tributos en tres categorías —tasas, contribuciones especiales e impuestos— y lo hace atendiendo, en todos los casos, a un **único criterio: la estructura del hecho imponible**. No es la denominación que la norma dé al tributo lo que decide su naturaleza —el propio precepto advierte que la clasificación opera «cualquiera que sea su denominación»—, sino qué presupuesto de hecho hace nacer la obligación de pagar. Las tres definiciones han de leerse en paralelo.

Artículo 2.2 de la Ley General Tributaria · Clases de tributos

Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en **tasas**, **contribuciones especiales** e **impuestos**:

- a) **Tasas** son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario [...].
- b) **Contribuciones especiales** son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un **beneficio** o de un

aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de **obras públicas** o del establecimiento o ampliación de **servicios públicos**.

c) **Impuestos** son los tributos exigidos *sin contraprestación* cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la **capacidad económica** del contribuyente.

La diferencia esencial se aprecia enseguida. En el **impuesto** no hay ninguna actividad administrativa singular referida al contribuyente: se paga «sin contraprestación», por la sola realización de un hecho que revela riqueza —obtener renta, poseer un patrimonio, consumir, adquirir un bien—. El impuesto es el tributo por excelencia, el que financia con carácter general el gasto público sin conexión con un servicio concreto.

En la **tasa** y en la **contribución especial**, en cambio, sí existe una actividad administrativa que se conecta con el obligado, por lo que ambas se agrupan a veces como tributos «causales» o «contraprestativos». La distinción entre ellas está en **cómo** se relaciona esa actividad con el sujeto. En la tasa, la actividad o el servicio se dirige, se refiere o afecta **de modo particular** al obligado, que es su destinatario individual (se le expide su certificado, se le tramita su licencia, ocupa él la porción de dominio público). En la contribución especial, la Administración realiza una **obra pública** o **amplía un servicio público** de alcance general —pavimentar una calle, instalar el alumbrado, extender una red de saneamiento—. Aquí el obligado no es el destinatario directo de esa actuación. Es quien resulta **especialmente beneficiado** por ella, o quien ve **aumentar el valor de sus bienes** como efecto reflejo. Piénsese en el propietario de un inmueble colindante con una calle recién urbanizada: no ha pedido nada para sí, pero su finca se revaloriza, y esa plusvalía singular es la que se grava.

EJEMPLO

① **Un mismo escenario, tres tributos distintos.** El Ayuntamiento actúa sobre una misma calle. Clasifiquemos cada exacción según la estructura de su hecho imponible.

Supuesto	Hecho imponible	Categoría
El vecino solicita licencia de obras para reformar su local y paga por la tramitación	Actividad administrativa (tramitación de licencia) referida de modo particular al obligado, de recepción no voluntaria	Tasa
Ese mismo local instala una terraza que ocupa la acera	Aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular	Tasa
El Ayuntamiento pavimenta y urbaniza la calle, y las fincas colindantes se revalorizan	Aumento de valor de los bienes por una obra pública de alcance general	Contribución especial
El propietario del local paga anualmente por el valor catastral de su inmueble (IBI)	Titularidad de un bien que manifiesta capacidad económica , <i>sin contraprestación</i>	Impuesto

El nombre que se dé a cada figura es irrelevante (art. 2.2 LGT): lo decisivo es que en la tasa hay una actividad referida al obligado y de recepción no voluntaria, en la contribución especial hay un beneficio o plusvalía derivado de una obra pública general, y en el impuesto no hay contraprestación alguna, solo una manifestación de riqueza.

3. Los principios de las tasas

El régimen de las tasas se ordena en torno a tres principios que la Ley 8/1989 recoge en sus artículos 7, 8 y 10, y que arrancan, en último término, de la propia Constitución.

a) **Reserva de ley.** Como todo tributo, la tasa está sujeta al **principio de legalidad tributaria**. La Constitución lo enuncia en su artículo 31.3, conforme al cual solo pueden establecerse prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley, y en su artículo 133, que reserva a la ley la potestad originaria de establecer los tributos. La reserva no es absoluta —se admite la colaboración del reglamento—, pero sí cubre necesariamente la **creación** del tributo y la regulación de sus **elementos esenciales**. La Ley 8/1989 traduce esa exigencia constitucional en su artículo 10.

Artículo 10 de la Ley 8/1989 · Establecimiento y regulación

1. El **establecimiento** de las tasas, así como la regulación de los **elementos esenciales** de cada una de ellas, deberá realizarse *con arreglo a Ley*.
2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Ley en el capítulo siguiente.
3. *Cuando* se autorice por Ley, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante **norma reglamentaria** las cuantías exigibles para cada tasa.

El precepto fija con nitidez el reparto. La ley crea la tasa y regula sus elementos esenciales —hecho imponible, sujetos, devengo, elementos de cuantificación—, mientras que el reglamento solo puede concretar las **cuantías**, y aun eso únicamente si una ley lo autoriza y le marca los criterios de cuantificación. Se trata, por tanto, de una **reserva de ley relativa**, que admite la remisión al reglamento para el detalle cuantitativo pero no para lo sustancial. Ese reparto se completa con el sistema de **fuentes** del artículo 9, que ordena las normas aplicables a las tasas y fija su carácter supletorio.

Artículo 9 de la Ley 8/1989 · Fuentes normativas de las tasas

1. Las tasas se regirán:
 - a) Por los **Tratados o Convenios Internacionales** que contengan cláusulas en materia de tasas, publicados oficialmente en España.
 - b) Por la **presente Ley**, por la **Ley General Tributaria** y la **Ley General Presupuestaria**, *en cuanto no preceptúen lo contrario*.
 - c) *En su caso*, por la **Ley propia de cada tasa**.
 - d) Por las **normas reglamentarias** dictadas en desarrollo de estas Leyes.

2. La presente Ley se aplicará **supletoriamente** respecto de la legislación que regula las tasas de las **Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales**.

El orden de prelación es revelador. En la cúspide, los **Tratados o Convenios internacionales**, después, el bloque general formado por la propia LTPP, la LGT y la Ley General Presupuestaria; a continuación, la **ley propia de cada tasa** —recuérdese que cada tasa nace de su ley— y, por último, los reglamentos de desarrollo. El apartado 2 añade una nota capital para un Estado descentralizado: la LTPP es solo **supletoria** respecto de la legislación de tasas de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, que tienen su propia regulación (señaladamente, para las locales, el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales).

A ello se suma una exigencia presupuestaria propia de la tasa fiscal, contenida en el artículo 11.

Artículo 11 de la Ley 8/1989 · Previsión presupuestaria

La **exacción de las tasas** ha de estar *prevista* en los **Presupuestos de los Entes públicos**.

Este precepto es la clave de una distinción clásica del temario de Hacienda: la que separa la **tasa fiscal** de la **tasa parafiscal**.

La **tasa fiscal** es la que figura en los Presupuestos —su exacción está prevista en ellos, como exige el art. 11— y se integra plenamente en la técnica presupuestaria.

La **tasa parafiscal**, en cambio, era aquella que se exigía al **margen del presupuesto**. La intuición es sencilla: se trataba de un tributo exigido al margen del presupuesto, que no figuraba en las cuentas públicas ni se rodeaba de las garantías de legalidad propias de un tributo; el ciudadano pagaba una exacción que, de hecho, escapaba al control presupuestario y parlamentario. Ese era el problema.

La Ley 8/1989 se inscribe precisamente en el esfuerzo histórico por **acabar con la parafiscalidad**, reconduciendo estas exacciones a los parámetros presupuestarios y fiscales

ordinarios. Como dato de contexto, ese esfuerzo arranca de la vieja Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 1958, y las tradicionales «tasas fiscales» del Estado llegaron a recogerse en un Texto Refundido (Decreto 3059/1966).

EJEMPLO

② **Tasa fiscal frente a exacción parafiscal.** La tasa por expedición del pasaporte figura entre los ingresos previstos en los Presupuestos del Estado y se gestiona con las garantías tributarias ordinarias —creación por ley y control presupuestario—: es una **tasa fiscal**. Respondía en cambio a la lógica **parafiscal** el «canon» o «derecho» que un organismo cobraba directamente a los usuarios de un servicio **para financiarse a sí mismo**, sin que ese ingreso constara en los Presupuestos ni se hubiera creado con las garantías propias de un tributo.

La diferencia no está en lo que se cobra, sino en si el ingreso **pasa o no por el presupuesto** y por el control parlamentario. La Ley 8/1989 vino precisamente a reconducir esas exacciones «de puerta de atrás» al cauce fiscal ordinario.

b) **Principio de equivalencia y límite del coste del servicio.** La tasa es un tributo contraprestativo, y de ahí deriva su segundo gran principio: debe existir una **equivalencia** entre lo que se cobra y el coste de lo que se presta. El artículo 7 LTPP lo formula como una tendencia.

Artículo 7 de la Ley 8/1989 · Principio de equivalencia

Las tasas **tenderán a cubrir el coste** del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Este principio tiene una doble cara. Por un lado, marca una **finalidad**: la tasa aspira a cubrir el coste del servicio, no a producir un beneficio para el ente público. Por otro, se traduce en un **límite máximo de cuantía**: la recaudación por la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste del servicio. Esa traducción cuantitativa es obra del artículo 19, dedicado a los elementos cuantitativos de la tasa, que por su carácter aplicado se estudia con detalle —y con ejemplo numérico— en el **epígrafe 3** de este tema. Baste anticipar aquí

que ese tope es lo que impide que la tasa se convierta encubiertamente en un impuesto sobre quienes usan el servicio.

c) **Principio de capacidad económica.** El tercer principio matiza al anterior. Aunque la tasa se mide por el coste del servicio, no puede ignorar por completo la riqueza del obligado, porque el deber de contribuir del artículo 31.1 CE se ordena a un sistema justo inspirado en la capacidad económica. La Ley 8/1989 lo recoge, con la debida prudencia, en su artículo 8.

Artículo 8 de la Ley 8/1989 · Principio de capacidad económica

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, *cuando lo permitan* las características del tributo, la **capacidad económica** de las personas que deben satisfacerlas.

La cautela «cuando lo permitan las características del tributo» es deliberada. En la tasa, el importe viene determinado ante todo por el coste del servicio o por el valor del aprovechamiento, magnitudes ajenas a la riqueza de quien paga. Por eso la capacidad económica no puede operar aquí con la intensidad con que lo hace en el impuesto, sino como un **criterio corrector o modulador** que actúa solo en la medida en que la estructura de la tasa lo consienta: exenciones y bonificaciones subjetivas, tarifas reducidas para determinados colectivos o la ponderación de circunstancias personales cuando el servicio lo permite.

4. Tasa y precio público: la doctrina de la STC 185/1995 (anticipo del epígrafe 4)

La distinción entre **tasa** y **precio público** es la frontera más delicada de esta materia, que se desarrolla en el **epígrafe 4**, porque de ella depende algo esencial: **si la exacción es una tasa, queda sujeta a la reserva de ley** (arts. 31.3 y 133 CE y art. 10 LTPP), mientras que el precio público, al no ser un tributo, puede fijarse con mayor libertad y sin las garantías propias del sistema tributario. Aquí basta con anticipar la clave doctrinal, cuya referencia obligada es la **Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995**.

En su redacción originaria, la Ley 8/1989 había dibujado la frontera de forma muy amplia, calificando como **precio público** buena parte de las contraprestaciones por servicios que,

aun prestados por la Administración, podían también ofrecerse por el sector privado o cuyos servicios no fueran de solicitud obligatoria. Con ese criterio, numerosas prestaciones quedaban fuera de la reserva de ley y de las garantías tributarias.

MATIZ

La **STC 185/1995** declaró inconstitucionales varios apartados de la definición originaria de precio público de la Ley 8/1989 por vulnerar la reserva de ley del art. 31.3 CE. El Tribunal razonó que lo decisivo no es cómo llame la norma a la exacción, sino si la prestación patrimonial es **coactiva**: cuando el servicio es de solicitud o recepción **obligatoria**, o es **imprescindible** para la vida privada o social del sujeto, o se presta en **régimen de monopolio de hecho o de derecho** por el ente público, la contraprestación es coactiva y, por tanto, una **prestación patrimonial de carácter público** que solo puede establecerse *con arreglo a ley*. La sentencia obligó a **reconfigurar** el concepto: lo que es coactivo debe tratarse como **tasa** (con reserva de ley), y solo lo verdaderamente **voluntario y concurrente con el mercado** puede ser **precio público**. Esta doctrina se plasmó después en la Ley 25/1998 y explica la actual redacción del art. 6 LTPP y del art. 2.2.a) LGT, cuya doble nota de coactividad —basta que concurra **una** de las dos: servicio no voluntario o no prestado por el sector privado— es hija directa de esta sentencia.

Tras esa reconfiguración, el criterio de deslinde quedó fijado en la **coactividad**: hay **tasa** cuando concurre alguna de las dos notas de coactividad del artículo 6 LTPP, y hay **precio público** cuando el servicio es libre y concurrente con el mercado. El desarrollo de esta frontera —con el concepto legal de precio público (art. 24) y sus consecuencias— se aborda en el epígrafe 4.

RECUERDA

Concepto (art. 2.2.a LGT = art. 6 LTPP): tasa = tributo cuyo hecho imponible es (i) la **utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público** o (ii) la **prestación de servicios/actividades en régimen de derecho público** referidos al obligado, *cuando* no sean de solicitud voluntaria o no los preste el sector privado (dos notas de **coactividad**, basta una). **Ámbito** (art. 2 LTPP): quedan fuera las **cotizaciones a la Seguridad Social**, los entes que actúan en Derecho privado, las Cámaras de Comercio y las **tarifas de concesionarios** (prestaciones patrimoniales públicas no tributarias). **Delimitación** (art. 2.2 LGT): el criterio es la **estructura del hecho imponible** — impuesto = sin contraprestación (capacidad económica), contribución especial = beneficio/plusvalía por obra o servicio público, tasa = actividad referida de modo particular al obligado. **Principios**: reserva de ley (arts. 31.3 y 133 CE, art. 10 LTPP), sistema de **fuentes** (art. 9) y **previsión presupuestaria** (art. 11, nota de la tasa fiscal frente a la parafiscal), equivalencia/límite del coste (arts. 7 y 19.2 LTPP) y capacidad económica (art. 8 LTPP — solo cuando lo permitan las características del tributo). **Tasa vs precio público** (STC 185/1995): lo **coactivo** es tasa y exige reserva de ley, lo **voluntario y concurrente con el mercado** es precio público (epígrafe 4).

TEMA 37

Epígrafe 2 — Hecho imponible y devengo

1. El hecho imponible: los dos supuestos de la tasa (art. 6)

El hecho imponible es el presupuesto de hecho que, al realizarse, hace nacer la obligación tributaria. En la tasa ese presupuesto no es la manifestación de una riqueza —como en el impuesto—, sino la **actividad de la Administración** que se dirige o afecta de modo particular a un obligado concreto. La Ley 8/1989 lo recoge en su artículo 6, ya transcrito en el epígrafe 1, con una redacción que reproduce la del artículo 2.2.a) de la Ley General Tributaria y que encierra, en una sola frase, los **dos grandes supuestos** en que puede consistir el hecho imponible.

El **primer supuesto** es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del **dominio público**: el particular usa un bien público de forma que excluye o limita el uso común de los demás —una terraza en la vía pública, un vado, una cantera en terreno demanial, la ocupación del subsuelo por una canalización—. Aquí no hay servicio administrativo que se preste, sino un bien de titularidad pública que la Administración pone a disposición de un sujeto determinado, y la tasa retribuye ese uso singular.

El **segundo supuesto** es la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien **de modo particular** al obligado. Este bloque tiene una nota que el primero no necesita: los dos requisitos alternativos del inciso final. El servicio o la actividad ha de reunir, al menos, una de estas dos condiciones para que la tasa sea legítima: que **no sea de solicitud o recepción voluntaria** para el obligado, o que **no se preste o realice por el sector privado**. La coactividad y su alcance se explican en el epígrafe 1.

MATIZ

El inciso final del art. 6 es una **disyuntiva**, no una acumulación: basta que concurra **una** de las dos notas para que haya tasa. Nótese, además, que ese doble requisito solo se predica del **segundo supuesto** —servicios y actividades—, nunca del **uso del dominio público**, que es siempre tasa. Este es el punto que separa la tasa del **precio público** (que se estudia en el epígrafe 4): si el servicio es de solicitud voluntaria **y**, además, lo presta también el sector privado (conurrencia), la contraprestación deja de poder configurarse como tasa.

Los dos supuestos comparten la exigencia de la **particularidad**: el servicio, la actividad o el uso del bien público han de referirse, afectar o beneficiar «de modo particular» a un obligado. Un servicio de disfrute general e indivisible —el alumbrado público, la seguridad ciudadana— no puede financiarse con tasas, porque no se refiere a nadie en particular. La tasa exige siempre un **beneficiario o afectado identificable**, aquel a quien la actuación pública singulariza.

2. La enumeración de servicios y actividades y la aplicación territorial (arts. 13 y 14)

El art. 6 define el hecho imponible en abstracto. El art. 13, ya dentro del Capítulo II («La relación jurídico-tributaria de tasa»), lo concreta ofreciendo un **catálogo** de servicios y actividades por los que podrán establecerse tasas. No es un precepto que cree tasas por sí mismo —cada tasa nace de su ley propia, ex art. 10—, sino que delimita el terreno en el que el legislador puede moverse.

Artículo 13 de la Ley 8/1989 · Hecho imponible

Podrán establecerse tasas por la **prestación de servicios o realización de actividades** en régimen de Derecho público consistentes en:

- a) La **tramitación o expedición de licencias**, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.

- b) La **expedición de certificados** o documentos a instancia de parte.
- c) Legalización y sellado de libros.
- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, **inspección**, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Inscripciones y anotaciones en **Registros oficiales y públicos**.
- h) Servicios académicos y complementarios.
- i) Servicios portuarios y aeroportuarios.
- j) Servicios sanitarios.
- k) Actividades o servicios relacionados con los **controles aduaneros**.
- l) La **participación como aspirantes en oposiciones**, concursos o pruebas selectivas de acceso a la Administración Pública, así como en pruebas de aptitud que organice la Administración como requisito previo para el ejercicio de profesiones reguladas de la Unión Europea.
- m) Por el ejercicio de la **potestad jurisdiccional** en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.
- n) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

La enumeración se lee con dos claves. La primera es que la letra **n)** funciona como **cláusula de cierre**: recoge, en términos idénticos a los del art. 6, cualquier servicio o actividad que se refiera, afecte o beneficie a personas determinadas o esté motivado por ellas. Su presencia demuestra que la lista no es cerrada, sino **enunciativa**: las letras a) a m) son ejemplos típicos, y la n) abre la puerta a cualquier otro que encaje en el concepto general.

La segunda clave es que el catálogo del art. 13 solo cubre el **segundo supuesto** del hecho imponible —servicios y actividades—; el primero, la utilización del dominio público, no se enumera aquí porque su presupuesto es distinto y se cuantifica por reglas propias (art. 19.1, valor de mercado o de la utilidad derivada).

La aplicación territorial de las tasas por servicios corrige la intuición geográfica más habitual.

Artículo 14 de la Ley 8/1989 · Aplicación territorial

Las tasas por servicios o actividades públicos se exigirán por el **hecho de la prestación o realización** de los mismos, *sin que* tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre **fuera del territorio nacional**.

Lo determinante no es dónde se sitúa físicamente la actuación, sino que exista **prestación efectiva** de un servicio público español. Por eso una actuación consular en el extranjero —la expedición de un documento por una embajada, por ejemplo— devenga la tasa igual que si se hubiera realizado dentro de las fronteras: el criterio es funcional, no puramente territorial.

3. El devengo de la tasa (art. 15)

El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y nace la obligación de pago. Como en la tasa el hecho imponible puede consistir en cosas muy distintas —usar un bien público, recibir un servicio, tramitar un expediente—, la Ley no fija un instante único, sino que ofrece varias reglas «según la naturaleza» de cada hecho imponible.

Artículo 15 de la Ley 8/1989 · Devengo

1. Las tasas podrán devengarse, *según la naturaleza* de su hecho imponible:

a) Cuando se **conceda la utilización privativa** o el aprovechamiento especial o cuando se **inicie la prestación** del servicio o la realización de la actividad, *sin perjuicio* de la posibilidad de exigir su **depósito previo**.

b) Cuando se presente la **solicitud** que inicie la actuación o el expediente, que *no se realizará o tramitará sin que* se haya efectuado el **pago correspondiente**.

2. Cuando las tasas se devenguen **periódicamente**, una vez notificada la liquidación correspondiente al **alta** en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse **colectivamente** las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el «Boletín Oficial del Estado».

El apartado 1 recoge la **regla general** de devengo con dos momentos alternativos. La letra

a) sitúa el devengo cuando se **concede el uso del dominio público** o cuando se **inicia la prestación** del servicio o la actividad: el tributo nace, por tanto, al empezar la actuación pública que lo justifica, no al concluirla. A esta regla se añade una previsión de gestión de la máxima importancia práctica, la **posibilidad de exigir el depósito previo**: aunque el devengo se produzca al iniciar la prestación, la ley de cada tasa puede reclamar que el obligado deposite antes su importe, de modo que la Administración cobre por anticipado y garantice el ingreso.

La letra b) contempla un devengo **anticipado** por conveniencia gestora: en las actuaciones que arrancan a instancia del interesado, la tasa puede devengarse ya con la **presentación de la solicitud**, y la propia norma condiciona la tramitación al pago —el expediente «no se realizará o tramitará» sin que se haya pagado—. Es el modelo típico de las tasas por participación en oposiciones o por expedición de documentos a instancia de parte.

El reverso del devengo es la **devolución**. Puesto que la tasa se paga por una actuación pública, si esa actuación finalmente no llega a producirse por una causa ajena al obligado, lo cobrado pierde su fundamento y debe reintegrarse. Lo prevé el artículo 12, pieza que se presenta aquí porque en ella se apoyan varios de los ejemplos que siguen.

Artículo 12 de la Ley 8/1989 · Devolución

Procederá la **devolución** de las tasas que se hubieran exigido, *cuando* no se realice su hecho imponible por causas *no imputables* al sujeto pasivo.

La clave está en la **no imputabilidad**: no basta con que el servicio no se preste, es preciso que su frustración no se deba al propio obligado. Quien paga y desiste por su cuenta no recupera lo abonado; quien paga y ve frustrado el servicio por causa de la Administración, sí.

EJEMPLO

③ **Devengo con depósito previo.** Una empresa solicita a un organismo público el examen y homologación de un prototipo (art. 13.e). La ley de esa tasa, amparándose en el art. 15.1.a), configura el devengo al **inicio de la actividad técnica** de homologación, pero exige **depósito previo** del importe.

Momento	Qué ocurre
Presentación de la solicitud	La empresa deposita por anticipado el importe de la tasa
Inicio del examen del prototipo	Se produce el devengo (art. 15.1.a): nace la obligación
Fin de la actuación	El depósito queda definitivamente aplicado a la tasa devengada

El depósito funciona como garantía de cobro anticipada, distinta del devengo. Por eso, si la homologación finalmente **no llega a iniciarse** por causa ajena a la empresa, el hecho imponible no se realiza y procede **devolver** lo depositado, conforme al art. 12 (procede la devolución de las tasas exigidas «*cuando* no se realice su hecho imponible por causas *no imputables* al sujeto pasivo»).

El apartado 2 regula el **devengo periódico**, propio de los servicios que no se agotan en un acto sino que **se prolongan en el tiempo** —una autorización de uso del dominio público que se renueva año a año, un servicio sujeto a padrón o matrícula—. Aquí la Ley no altera

el momento del devengo, sino que simplifica la **notificación**: notificada individualmente la liquidación del **alta** en el registro, padrón o matrícula, las liquidaciones sucesivas —las de los períodos siguientes, que no cambian— pueden notificarse **colectivamente** mediante anuncio en el BOE, sin necesidad de notificación personal a cada obligado.

EJEMPLO

④ **Tasa de devengo periódico.** Un quiosco ocupa de forma permanente un tramo de vía pública (utilización privativa del dominio público). La ordenanza configura la tasa como de **devengo periódico anual**.

- **Año 1 — alta.** Se concede la ocupación y se practica la liquidación del alta en el padrón. Se **notifica individualmente** al titular, que puede recurrirla.
- **Años 2, 3, 4...** El uso continúa sin variación. Las liquidaciones sucesivas se **notifican colectivamente** por anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» (art. 15.2), sin notificación personal a cada titular.

La clave es que el hecho imponible **persiste** período a período mientras dura la ocupación. La notificación colectiva no es un privilegio arbitrario: solo procede una vez notificada individualmente la del alta y solo para las **sucesivas**, que reproducen la del alta sin novedad. Si cambiara algún elemento esencial de la deuda, habría que volver a notificar de forma individual.

RECUERDA

Hecho imponible de la tasa (art. 6): dos supuestos. (1) Utilización privativa o aprovechamiento especial del **dominio público**. (2) Prestación de **servicios** o realización de **actividades** en régimen de derecho público que afecten de modo particular al obligado, siempre que concurra **al menos una** de estas notas: que **no sean voluntarios** o que **no los preste el sector privado** (esta segunda condición solo rige para servicios/actividades, no para el dominio público). El art. 13 **enumera** los servicios (letras a-m) con cláusula de cierre en la **n**), la lista es enunciativa. El art. 14: las tasas por servicios se exigen por la **prestación efectiva**, aunque el servicio se preste fuera del territorio nacional. **Devengo (art. 15):** regla general → al **conceder el uso** o al **iniciar** el servicio, con posible **depósito previo** (ap. 1.a), o al presentar la **solicitud** (ap. 1.b). Cuando el devengo es **periódico** (ap. 2), tras notificar individualmente el **alta** en registro/padrón/matricula, las liquidaciones sucesivas se notifican **colectivamente** por anuncio en el BOE. Si el hecho imponible no se realiza por causa no imputable al sujeto pasivo, procede la **devolución** (art. 12).

TEMA 37

Epígrafe 3 — Sujeto pasivo y responsables.

Gestión y liquidación

1. El sujeto pasivo de la tasa (art. 16)

Delimitado el hecho imponible de la tasa —la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, y la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado (art. 6)—, la Ley 8/1989 identifica al obligado a satisfacerla en el artículo 16. La regla es coherente con la propia naturaleza del tributo: paga quien recibe el beneficio o queda afectado, es decir, quien se sitúa en el lado activo de esa relación con el dominio público o con el servicio.

Artículo 16 de la Ley 8/1989 · Sujeto pasivo

1. Serán **sujetos pasivos** de las tasas, las personas físicas o jurídicas **beneficiarias** de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a **quienes afecten o beneficien**, *personalmente o en sus bienes*, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las **herencias yacentes, comunidades de bienes** y demás entidades que, *carentes de personalidad jurídica*, constituyan una **unidad económica** o un **patrimonio separado** susceptible de imposición.

El apartado 1 fija una doble vía para localizar al sujeto pasivo, según cuál sea la modalidad del hecho imponible. Si la tasa grava la **utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público**, es sujeto pasivo el **beneficiario** de ese uso —quien ocupa la acera con una terraza, quien instala un vado, quien aprovecha un tramo de costa—. Si la tasa grava un **servicio o actividad**, lo es aquel a **quien el servicio afecta o beneficia**,

personalmente o en sus bienes: el que solicita el certificado, el que pide la licencia, el titular del inmueble inspeccionado. La expresión «personalmente o en sus bienes» amplía el círculo, porque no exige que el sujeto haya pedido nada: basta con que el servicio recaiga sobre su esfera personal o patrimonial, en línea con la nota de coactividad que define a la tasa (servicios de solicitud o recepción no voluntaria).

El apartado 2 añade los **entes sin personalidad jurídica** del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria —herencias yacentes, comunidades de bienes y, en general, unidades económicas o patrimonios separados—, que pueden ser sujetos pasivos «en su caso», esto es, cuando sean ellos quienes se benefician del uso o resulten afectados por el servicio.

MATIZ

La Ley 8/1989 regula la **tasa estatal**. Su art. 16 define el sujeto pasivo sin distinguir entre contribuyente y sustituto: no existe en esta Ley una figura del **sustituto del contribuyente** para las tasas del Estado. Esa figura sí aparece en la esfera local (art. 23.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, para tasas por servicios que benefician a ocupantes de inmuebles, donde es sustituto el propietario). En el ámbito estatal, la posición del propietario del inmueble no se articula como sustitución, sino como **responsabilidad subsidiaria** (art. 17.2, que se estudia a continuación). En lo no previsto, rige supletoriamente la Ley General Tributaria (art. 9), a la que el art. 17.1 se remite expresamente.

2. Los responsables de la tasa (art. 17)

Junto al sujeto pasivo, la Ley prevé la figura del **responsable**: un tercero al que la ley coloca junto al deudor principal para garantizar el cobro de la tasa. El artículo 17 no desplaza el régimen general —se remite a la Ley General Tributaria—, sino que añade dos supuestos propios de las tasas: uno de responsabilidad **solidaria** y otro **subsidiaria**.

Artículo 17 de la Ley 8/1989 · Responsables

1. Sin perjuicio de lo previsto en la **Ley General Tributaria** en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán **solidaria-**

mente de las tasas, las **Entidades o Sociedades aseguradoras** de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los **usuarios u ocupantes** de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán **responsables subsidiarios** los **propietarios** de dicho inmuebles.

El apartado 1 declara **responsables solidarios** a las **entidades y sociedades aseguradoras** cuando el riesgo que cubren motive la actuación administrativa gravada. Es el caso típico de los servicios de extinción de incendios o de salvamento y prevención cubiertos por una póliza: la aseguradora responde solidariamente de la tasa que grava la actuación, de modo que la Administración puede dirigirse indistintamente contra el sujeto pasivo o contra ella. La responsabilidad solidaria sitúa al responsable en el mismo plano exigible que el deudor principal, sin necesidad de agotar antes el patrimonio de este.

El apartado 2 establece una **responsabilidad subsidiaria** a cargo de los **propietarios de inmuebles** cuando la tasa grava servicios o actividades que benefician a los **usuarios u ocupantes** de esas viviendas, naves o locales. A diferencia de la solidaria, la responsabilidad subsidiaria solo se activa **tras la declaración de fallido del deudor principal** y de los responsables solidarios, y previa declaración de responsabilidad, conforme al procedimiento de la Ley General Tributaria al que remite el propio art. 17.1.

EJEMPLO

⑤ **Responsabilidad solidaria de la aseguradora.** Un servicio público de extinción interviene en el incendio de una nave industrial. La actuación constituye el hecho imponible de una tasa cuyo importe asciende a 4.000 €.

- **Sujeto pasivo** (art. 16): el titular de la nave, a quien el servicio beneficia en sus bienes.

- La nave está asegurada contra incendios. Por el art. 17.1, la **aseguradora es responsable solidaria** de esa tasa.
- Consecuencia: la Administración puede exigir los 4.000 € directamente a la aseguradora, sin agotar antes el patrimonio del titular, porque la responsabilidad es solidaria. Si en cambio se tratara del propietario que arrienda la nave a un tercero ocupante (art. 17.2), su responsabilidad sería **subsidiaria** y solo podría exigírsele previa declaración de fallido del ocupante-sujeto pasivo.

MATIZ

No debe confundirse la **responsabilidad tributaria** del art. 17 —de terceros que garantizan la deuda— con la **responsabilidad de las autoridades y funcionarios** del art. 4. Este último precepto sanciona a quienes, *de forma voluntaria y culpable*, exijan indebidamente una tasa o la exijan en cuantía mayor que la establecida: incurrir en **falta disciplinaria muy grave** y, si con sus resoluciones o actos infringen la Ley, quedan obligados además a **indemnizar a la Hacienda Pública** por los perjuicios causados. Es responsabilidad del lado de la Administración por exacción indebida, no del lado del obligado al pago.

3. Exenciones y bonificaciones (art. 18)

Cerrado el círculo subjetivo de la tasa, un rasgo la singulariza frente al resto de tributos: su **régimen restrictivo de beneficios fiscales**. El artículo 18, dentro del capítulo de la relación jurídico-tributaria, complementa al principio de capacidad económica del art. 8 con una regla tajante.

Artículo 18 de la Ley 8/1989 · Exenciones y bonificaciones

Sin perjuicio de lo previsto en el **artículo 8**, *no se admitirá*, en materia de tasas, **beneficio tributario alguno**, salvo a favor del **Estado y los demás**

Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los **Tratados o Acuerdos Internacionales**.

La regla es, como se ve, de signo **prohibitivo**: en las tasas no caben exenciones ni bonificaciones, con solo dos excepciones. La primera, los beneficios **a favor de los entes públicos** (el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los entes institucionales); la segunda, los que deriven de **Tratados o Acuerdos internacionales**. La razón es coherente con la naturaleza contraprestativa de la tasa: si esta tiende a cubrir el coste de un servicio del que se beneficia un sujeto concreto, exonerar a unos supondría trasladar el coste a los demás usuarios o al presupuesto general. La reserva «sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8» deja a salvo, eso sí, la posibilidad de modular la cuantía atendiendo a la capacidad económica cuando la estructura de la tasa lo permita.

4. Elementos cuantitativos: cuantía, tarifas y coste (arts. 19 y 20)

La cuantificación de la tasa responde a dos principios rectores fijados en las normas generales del Título II: el **principio de equivalencia**, según el cual las tasas «tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible» (art. 7), y el **principio de capacidad económica**, que se tiene en cuenta «cuando lo permitan las características del tributo» (art. 8). Sobre ese fundamento, el artículo 19 —ya anticipado en el epígrafe 1 al enunciar el principio de equivalencia— traduce ambos principios en reglas concretas de cálculo, distinguiendo las dos modalidades de tasa.

Artículo 19 de la Ley 8/1989 · Elementos cuantitativos de la tasa

1. El importe de las tasas por la **utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público** se fijará tomando como referencia el **valor de mercado** correspondiente o el de la **utilidad** derivada de aquélla.
2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la **prestación de un servicio o por la realización de una actividad** *no podrá exceder*, en su conjunto, del **coste real o previsible**

del servicio o actividad de que se trate o, *en su defecto*, del **valor de la prestación** recibida.

3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los **costes directos e indirectos**, inclusive los de carácter financiero, **amortización del inmovilizado** y, en su caso, los necesarios para garantizar el **mantenimiento** y un desarrollo razonable del servicio o actividad [...] *con independencia* del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.
4. La **cuota tributaria** podrá consistir en una **cantidad fija** señalada al efecto, determinarse en función de un **tipo de gravamen** aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o **establecerse conjuntamente** por ambos procedimientos.
5. Las **Leyes de Presupuestos Generales del Estado** podrán *modificar* la cuantía de las tasas.

El precepto separa con nitidez las dos vías de cuantificación. En las tasas por **uso del dominio público** (ap. 1) la referencia es el **valor de mercado** de ese uso o la utilidad que reporta; no hay aquí tope de coste, porque lo que se retribuye es el aprovechamiento de un bien público. En las tasas por **servicios o actividades** (ap. 2) rige, en cambio, un **límite máximo**: el importe no puede exceder, en su conjunto, del **coste real o previsible** del servicio (o, en su defecto, del valor de la prestación recibida). Es la concreción del principio de equivalencia del art. 7: la tasa tiende a cubrir el coste, y no debe superarlo.

El apartado 3 detalla qué se integra en ese coste para el cálculo: no solo los **costes directos**, sino también los **indirectos**, los **financieros**, la **amortización del inmovilizado** y lo necesario para el **mantenimiento** y un desarrollo razonable del servicio, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se paguen. El apartado 4 ofrece tres técnicas de fijación de la **cuota**: una cantidad fija, un tipo de gravamen sobre una base imponible, o la combinación de ambos. Y el apartado 5 recuerda que la cuantía de las tasas puede **actualizarse por la Ley de Presupuestos**, sin necesidad de una ley específica para cada una.

EJEMPLO

⑥ **Del coste del servicio a la tarifa.** Una Administración presta un servicio de verificación técnica cuyo coste anual, calculado conforme al art. 19.3, es el siguiente: costes directos (personal técnico) 180.000 €, costes indirectos 40.000 €, amortización del equipo de medida 20.000 € y costes financieros 10.000 €. El coste total es de **250.000 €**. Se prevé realizar **10.000 expedientes** al año.

- **Límite del art. 19.2:** la recaudación conjunta no puede exceder de 250.000 €.
- **Tarifa por expediente:** $250.000 \text{ €} \div 10.000 = 25 \text{ € por expediente}$.
- Fijando la cuota como **cantidad fija** de 25 € (art. 19.4), la recaudación prevista ($10.000 \times 25 = 250.000 \text{ €}$) coincide con el coste y respeta el principio de equivalencia (art. 7). Si se fijara una tarifa de 30 €, la recaudación (300.000 €) superaría el coste y vulneraría el tope del art. 19.2.

La justificación de esas cifras no queda al arbitrio de quien establece la tasa. El artículo 20 exige un soporte documental —la **memoria económico-financiera**— cuya ausencia se sanciona con la máxima gravedad.

Artículo 20 de la Ley 8/1989 · Memoria económico-financiera

1. Toda propuesta de establecimiento de una **nueva tasa** o de **modificación específica** de las cuantías de una preexistente deberá incluir [...] una **memoria económico-financiera** sobre el **coste o valor** del recurso o actividad de que se trate y sobre la **justificación de la cuantía** de la tasa propuesta.

La *falta de este requisito* determinará la **nulidad de pleno derecho** de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. *Cuando* la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una **destrucción o deterioro** del mismo no

prevista en la memoria [...], el **sujeto pasivo** de la tasa, *sin perjuicio* del pago de la misma, estará obligado al **reintegro del coste total** de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen **irreparables**, la **indemnización** consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La memoria es el documento que acredita que la tarifa respeta el límite de coste del art. 19: por eso su falta acarrea la **nulidad de pleno derecho** de la norma reglamentaria que fije las cuantías. El apartado 2 impone además al sujeto pasivo, cuando el uso del dominio público causa un deterioro no previsto, una obligación de **reintegro** de los gastos de reconstrucción —o de **indemnización** por el valor de lo destruido, si el daño es irreparable— que se suma al pago de la tasa y no lo sustituye.

RECUERDA

Dos topes distintos según la modalidad. Tasa por **uso del dominio público**: importe según **valor de mercado o utilidad** (art. 19.1), sin límite de coste. Tasa por **servicio o actividad**: importe que **no puede exceder del coste** real o previsible (art. 19.2), integrando costes directos, indirectos, financieros, amortización y mantenimiento (art. 19.3). Toda nueva tasa o modificación de cuantías exige **memoria económico-financiera**, cuya falta produce **nulidad de pleno derecho** (art. 20.1). La cuota puede ser cantidad fija, tipo sobre base o ambas (art. 19.4), y las cuantías se actualizan por **Ley de Presupuestos** (art. 19.5).

5. Gestión y liquidación: pago, gestión y autoliquidación (arts. 21 a 23)

El Capítulo III del Título II cierra la regulación de las tasas con las reglas de **gestión y liquidación**: cómo se paga (art. 21), a quién corresponde gestionarlas (art. 22) y cuándo

debe el propio sujeto pasivo autoliquidar e ingresar (art. 23). El común denominador es la remisión a la Ley General Tributaria como norma de procedimiento.

Artículo 21 de la Ley 8/1989 · Pago

El **pago** de las tasas podrá hacerse en **efectivo** o mediante el empleo de **efectos timbrados**, según se disponga *reglamentariamente*.

El pago admite, pues, dos medios: el ingreso en **efectivo** y el uso de **efectos timbrados** (el papel timbrado o las tasas fiscales tradicionales), remitiendo al reglamento la concreción de cuándo procede cada uno.

Artículo 22 de la Ley 8/1989 · Gestión

1. La **gestión** de las tasas corresponde al **Ministerio de Economía y Hacienda**, *sin perjuicio* de lo dispuesto en la normativa reguladora de la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las demás Haciendas Territoriales o en las **Leyes reguladoras de cada tasa**.
2. De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse *reglamentariamente* la **participación en el procedimiento de gestión** tributaria, de **otros Departamentos ministeriales**, Entes u Organismos distintos del Ministerio de Economía y Hacienda.
3. En la gestión de las tasas se aplicarán, *en todo caso*, los **principios y procedimientos de la Ley General Tributaria** y, en particular, las normas reguladoras de las **liquidaciones** tributarias, la **recaudación**, la **inspección** de los tributos y la **revisión** de actos en vía administrativa.

La competencia general de gestión se atribuye al **Ministerio de Economía y Hacienda** (ap. 1), pero con dos matices importantes: se respeta lo que dispongan las Haciendas territoriales y la ley propia de cada tasa, y se admite que **otros Departamentos ministeriales u organismos** participen en el procedimiento (ap. 2), lo que es habitual porque quien presta el servicio (Interior, Justicia, Sanidad...) suele intervenir en la gestión de la tasa que

lo grava. En todo caso (ap. 3), la gestión se rige por los **principios y procedimientos de la Ley General Tributaria** —liquidación, recaudación, inspección y revisión—, de modo que la tasa se gestiona como cualquier otro tributo.

Artículo 23 de la Ley 8/1989 · Autoliquidación

Los **sujetos pasivos** de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de **autoliquidación** tributaria y a realizar el **ingreso** de su importe en el **Tesoro**, *cuando así se prevea reglamentariamente*.

La autoliquidación no es la regla general automática, sino un régimen que opera **cuando el reglamento lo prevea**. En tal caso, es el propio **sujeto pasivo** quien calcula la cuota, la declara y realiza el **ingreso en el Tesoro**, sin esperar a una liquidación administrativa previa. El precepto conecta con el devengo del art. 15: cuando la tasa se devenga al presentar la solicitud que inicia la actuación —que no se tramita sin el pago (art. 15.1.b)—, la autoliquidación e ingreso previos son el cauce natural.

EJEMPLO

- ⑦ **Autoliquidación e ingreso de una tasa.** Un aspirante se inscribe en una oposición de acceso a la Administración, hecho imponible del art. 13.1), cuya tasa es de 30 €.
- **Devengo** (art. 15.1.b): al presentar la solicitud, que no se tramitará sin el pago.
 - **Autoliquidación** (art. 23): el reglamento de la tasa prevé que sea el propio aspirante quien la practique. El sujeto pasivo consigna la cuota (30 €) en el modelo y realiza el **ingreso en el Tesoro** (art. 23).
 - **Medio de pago** (art. 21): en efectivo mediante el ingreso bancario correspondiente.
 - Si finalmente **no se celebra la prueba por causa no imputable al sujeto pasivo**, procederá la **devolución** de la tasa (art. 12), porque no se ha realizado el hecho imponible.

MATIZ

La gestión enlaza con la **devolución** del art. 12: procede devolver las tasas exigidas «cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo». No basta con que el servicio no llegue a prestarse; es preciso que la frustración no sea imputable al obligado. Así, quien paga la tasa de una licencia y desiste voluntariamente no tiene derecho a devolución, mientras que quien la paga y la Administración no presta el servicio por causa propia, sí.

6. Las principales tasas fiscales estatales

Más allá del régimen general de la Ley 8/1989, existe un catálogo amplio de tasas fiscales del Estado. No se regulan en la LTPP —que fija el régimen común—, sino en la **ley propia de cada tasa** (art. 9.c).

La relación es ilustrativa: el catálogo es extenso, sin numerus clausus. A título orientativo:

- Canon de superficie y actividad **minera**.
- Tasas por la **propiedad industrial**.
- Tasas de la **Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios**.
- Tasas de **telecomunicaciones** y del dominio público radioeléctrico.
- Tasas de **aterrizaje** y servicios aeroportuarios.
- Tasas de la **Comisión Nacional del Mercado de Valores**.
- Tasas derivadas de los servicios del **Catastro**.

La única que se desarrolla a continuación es la **tasa fiscal sobre el juego**.

De todas ellas, la que tradicionalmente se destaca por su importancia recaudatoria es la **tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar**, establecida por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Grava la autorización, celebración u organización de juegos de azar (casinos, bingo, máquinas recreativas de tipo B y C, etc.); su base imponible es, por regla general, el importe de las cantidades jugadas —con reglas específicas en casinos y máquinas—, y su cuota se fija mediante **tipos tributarios** o **cuotas fijas** según la modalidad de juego, con devengo al autorizarse la actividad o, en los juegos periódicos, por períodos.

MATIZ

Los tipos, cuotas fijas y bases de la tasa de juego se fijan y actualizan por la normativa propia del tributo (incluidas las Leyes de Presupuestos, ex art. 19.5) y, en buena parte, por la legislación autonómica, ya que el rendimiento de la tasa sobre el juego está **cedido a las Comunidades Autónomas**, que asumen competencias normativas sobre tipos y cuotas. Por eso las cuantías concretas varían en el tiempo y según el territorio: lo que debe retenerse es la **estructura** del tributo (hecho imponible, base según cantidades jugadas, cuota por tipos o cantidades fijas), no una cifra determinada.

RECUERDA

Gestión y liquidación de las tasas (arts. 21-23). **Pago** en efectivo o efectos timbrados (art. 21). **Gestión** a cargo del Ministerio de Economía y Hacienda, con posible participación de otros Departamentos, y aplicación *en todo caso* de los principios y procedimientos de la **Ley General Tributaria** —liquidación, recaudación, inspección y revisión— (art. 22). **Autoliquidación** e ingreso en el Tesoro por el propio sujeto pasivo *cuando así lo prevea el reglamento* (art. 23). **Devolución** cuando no se realice el hecho imponible por causa no imputable al sujeto pasivo (art. 12). **Exenciones**: no se admite beneficio tributario alguno salvo a favor de entes públicos o por Tratados internacionales (art. 18). Entre las tasas fiscales estatales, la de mayor peso recaudatorio es la de **juegos de suerte, envite o azar** (RDL 16/1977).

TEMA 37

Epígrafe 4 — Los precios públicos

1. Concepto: el precio público frente a la tasa (art. 24)

Cerrado el estudio de las tasas, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dedica su Título III a una figura de perfil bien distinto: el **precio público**. La distinción no es nominal ni caprichosa. Mientras la tasa es un **tributo** —y como tal se somete a la reserva de ley del artículo 31.3 de la Constitución y al régimen de la Ley General Tributaria—, el precio público es un **ingreso público de Derecho público que no tiene naturaleza tributaria**. De esa diferencia de raíz derivan todas las demás: quién lo fija, cómo se cuantifica y cómo se exige. El artículo 24 abre el Título con la definición.

Artículo 24 de la Ley 8/1989 · Concepto

Tendrán la consideración de **precios públicos** las **contraprestaciones pecuniarias** que se satisfagan por la **prestación de servicios** o la **realización de actividades** efectuadas en **régimen de Derecho público** *cuando*, prestándose *también* tales servicios o actividades por el **sector privado**, sean de **solicitud voluntaria** por parte de los administrados.

El precepto encierra cuatro notas, exactamente los requisitos que separan el precio público de la tasa.

Primera, se trata de una **contraprestación pecuniaria**: un pago en dinero que el administrado entrega a cambio de recibir algo. Hasta aquí coincide con la tasa, que también es una prestación pecuniaria. La diferencia no está en el pago, sino en el vínculo que lo genera.

Segunda, el pago retribuye una **prestación de servicios o realización de actividades** efectuadas en **régimen de Derecho público**. Es decir, quien presta el servicio es una Administración —o un organismo público— actuando como tal, no un particular ni la Administración despojada de sus potestades. Este rasgo lo comparte de nuevo con la tasa: ambas retribuyen actividad administrativa en régimen de Derecho público.

Tercera —y aquí empieza la divergencia decisiva—, el servicio o la actividad se prestan **también por el sector privado**. En la tasa, el servicio o la actividad, o bien no puede prestarlo el sector privado (porque implica el ejercicio de autoridad, como una inspección o la expedición de un documento oficial), o bien se refiere a bienes de dominio público. En el precio público, por el contrario, existe una **oferta privada concurrente**: el mismo servicio puede obtenerse acudiendo a un operador privado. Piénsese en una piscina municipal, un curso de formación, una publicación o una entrada a un museo: hay alternativa en el mercado.

Cuarta, y como consecuencia de la anterior, la recepción del servicio es de **solicitud voluntaria** por parte de los administrados. El ciudadano no está obligado a solicitarlo: si quiere, acude a la Administración; si no, se abstiene o recurre al privado. Falta, por tanto, la **coactividad** que caracteriza a la tasa. En la tasa, la solicitud no es realmente libre —bien porque el servicio es imprescindible para la vida privada o social del solicitante, bien porque viene impuesto por normas legales o reglamentarias, bien porque el sector privado no lo presta—; en el precio público, esa coactividad desaparece.

Esta es la clave doctrinal: **la voluntariedad y la concurrencia con el sector privado son los dos requisitos que expulsan a la figura del ámbito tributario**. Como no hay coactividad, no hay tributo; y como no hay tributo, no rige la reserva de ley. Por eso el precio público podrá fijarse por norma reglamentaria, e incluso por decisión directa de un organismo público, algo impensable en una tasa.

RECUERDA

El precio público exige **las dos condiciones a la vez**: que el servicio o actividad **también lo preste el sector privado** y que su solicitud sea **voluntaria**. Si falta cualquiera de ellas —el servicio solo puede prestarlo el sector público, o su solicitud es de hecho obligatoria porque es imprescindible o viene impuesto por una norma—, no estamos ante un precio público, sino ante una **tasa**, con el régimen tributario que esta arrastra.

2. Cuantía: el suelo del coste y la bonificación por razones sociales (art. 25)

Establecido qué es un precio público, la Ley fija cómo se cuantifica. Y aquí aparece un principio que lo distingue nítidamente de la tasa: el precio público **debe cubrir, al menos, el coste**. La tasa tiene en el coste un **techo** (no puede exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio); el precio público tiene en el coste un **suelo**.

Artículo 25.1 de la Ley 8/1989 · Cuantía (regla general)

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que **cubra, como mínimo, los costes económicos** originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o a un nivel que resulte **equivalente a la utilidad** derivada de los mismos.

El apartado ofrece **dos criterios alternativos** de cuantificación, unidos por la conjunción «o». El primero es un criterio de **coste**: el precio se fija a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la actividad o el servicio. La expresión «como mínimo» es la que invierte la lógica de la tasa: nada impide que el precio se sitúe **por encima** del coste, incorporando un margen. El segundo criterio es el de **utilidad**: el precio puede fijarse a un nivel equivalente a la utilidad que el administrado obtiene del servicio o la actividad, con independencia de lo que a la Administración le haya costado prestarlo. Basta con satisfacer uno de los dos parámetros.

EJEMPLO

⑧ Fijación de un precio público por encima del coste (coste + margen).

Un organismo público organiza un curso de especialización de 40 plazas. Sus costes económicos son:

Concepto	Importe
Profesorado y materiales	24.000 €
Uso de instalaciones y gastos generales	8.000 €

Coste económico total	32.000 €
-----------------------	----------

El coste por plaza es de $32.000 \div 40 = 800$ €. El artículo 25.1 exige que el precio cubra ese coste **como mínimo**, de modo que 800 € sería el suelo. Como el mismo curso se ofrece en el mercado privado y su solicitud es voluntaria (art. 24), el organismo puede añadir un margen —por ejemplo, un 15 %— y fijar el precio en **920 € por plaza** ($800 \times 1,15$). Recaudación prevista: $40 \times 920 = 36.800$ €, frente a un coste de 32.000 €. El excedente de 4.800 € es legítimo, porque en el precio público el coste opera como **suelo, no como techo**. En una tasa, ese mismo excedente sería inadmisibles: la tasa no puede superar, en su conjunto, el coste del servicio.

El apartado 2 introduce la excepción que permite bajar de ese suelo por motivos de interés general.

Artículo 25.2 de la Ley 8/1989 · Cuantía (rebaja por razones sociales)

2. Cuando existan **razones sociales, benéficas, culturales o de interés público** que así lo aconsejen, podrán señalarse **precios públicos que resulten inferiores** a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las **previsiones presupuestarias oportunas** para la cobertura de la **parte del precio subvencionada**.

El precepto habilita a fijar precios **por debajo del coste** —o de la utilidad—, pero somete esa rebaja a dos condiciones acumulativas. La primera es **material**: que concurran razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que la justifiquen (por ejemplo, facilitar el acceso a una actividad formativa o cultural a colectivos con menos recursos). La segunda es **presupuestaria y formal**: que se adopten previamente las previsiones presupuestarias que cubran la **parte del precio subvencionada**. Dicho de otro modo, la diferencia entre el coste y el precio reducido no desaparece: la asume el presupuesto público como **subvención**. La ley no admite un déficit encubierto; exige que la parte no cubierta por el usuario esté consignada como gasto.

EJEMPLO

⑨ **Precio público bonificado por razón social.** El mismo organismo del ejemplo anterior decide reservar 10 de las 40 plazas del curso para personas desempleadas de larga duración, a un **precio reducido de 200 € por plaza** por razones sociales (art. 25.2). El coste por plaza sigue siendo 800 €.

Concepto	Cálculo	Importe
Coste real de las 10 plazas bonificadas	$10 \times 800 \text{ €}$	8.000 €
Ingreso por esas plazas al precio reducido	$10 \times 200 \text{ €}$	2.000 €
Parte subvencionada a consignar en presupuesto	$8.000 - 2.000$	6.000 €

El organismo puede fijar ese precio inferior al coste, pero **solo si** consigna previamente en su presupuesto los 6.000 € que cubren la parte subvencionada. Sin esa dotación presupuestaria previa, la rebaja no es válida. La bonificación no es una condonación silenciosa: es un gasto público asumido y contabilizado.

3. Establecimiento y modificación: órganos competentes (art. 26)

La ausencia de reserva de ley se traduce en el procedimiento de fijación. Aquí se aprecia la consecuencia práctica de que el precio público no sea un tributo: no lo crea el legislador, sino la Administración por vía de **Orden ministerial** o incluso por **decisión directa** del organismo que lo percibe.

Artículo 26 de la Ley 8/1989 · Establecimiento y modificación

1. El **establecimiento o modificación** de la cuantía de los precios públicos se hará:

- a) Por **Orden del Departamento ministerial** del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a **propuesta** de éste.
 - b) **Directamente por los organismos públicos**, previa **autorización** del Departamento ministerial del que dependan.
2. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una **memoria económico-financiera** que justificará el **importe** de los mismos que se proponga y el **grado de cobertura financiera** de los costes correspondientes.

El apartado 1 distingue **dos cauces según quién perciba el precio**. Si lo percibe un **órgano** integrado en la estructura ministerial, la cuantía se establece o modifica por **Orden del Departamento ministerial** del que ese órgano dependa, a propuesta del propio órgano (letra a). Si, en cambio, lo percibe un **organismo público** con personalidad propia, este puede fijarlo **directamente**, aunque necesita la **autorización previa** del Departamento ministerial del que dependa (letra b). En ambos casos la decisión es administrativa —ni ley ni real decreto—, lo que confirma que no rige la reserva de ley propia de los tributos.

El apartado 2 impone un requisito documental común a cualquiera de los dos cauces: toda propuesta debe acompañarse de una **memoria económico-financiera**. Esa memoria cumple una doble función de control: justificar el **importe** propuesto y acreditar el **grado de cobertura financiera** de los costes, es decir, en qué medida el precio los cubre. Es el instrumento que permite verificar que se respeta el suelo del artículo 25.1 o, si el precio queda por debajo, que se ha activado correctamente el mecanismo de subvención del artículo 25.2.

MATIZ

La memoria económico-financiera del precio público (art. 26.2) recuerda a la que exige la tasa, pero cumple funciones distintas. En la **tasa** sirve para comprobar que la cuantía **no supera** el coste del servicio (el coste como techo). En el **precio público** sirve para comprobar que la cuantía **cubre** el coste (el coste como suelo) o, en su caso, para cuantificar la parte subvencionada. El mismo documento, invertido el sentido del control.

4. Administración y cobro (art. 27)

El último artículo del Título III regula la gestión del precio público una vez fijado: cuándo se exige, cómo se paga, qué ocurre si el servicio no llega a prestarse y —punto clave— con qué garantías se cobra la deuda impagada.

Artículo 27 de la Ley 8/1989 · Administración y cobro de los precios públicos

1. La **administración y cobro** de los precios públicos se realizará por los **Departamentos y organismos públicos** que hayan de percibirlos.
2. Los precios públicos podrán exigirse **desde que se inicie la prestación** de servicios que justifica su exigencia.
3. El pago de los precios públicos se realizará en **efectivo** o mediante el empleo de **efectos timbrados**.
4. Podrá exigirse la **anticipación o el depósito previo** del importe total o parcial de los precios públicos.
5. *Cuando* por **causas no imputables** al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la **devolución** del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el **canje de las entradas** cuando ello fuera posible.

6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el **procedimiento administrativo de apremio**, conforme a la normativa vigente.
7. En lo *no previsto* expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la **Ley General Presupuestaria** y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Los siete apartados dibujan un régimen de gestión con estas piezas. La **competencia** para administrar y cobrar corresponde a los mismos Departamentos y organismos que perciben el precio (ap. 1): quien lo cobra, lo gestiona. La **exigibilidad** se anuda al **inicio de la prestación** del servicio (ap. 2), momento a partir del cual el precio puede reclamarse. El **pago** se hace en efectivo o mediante efectos timbrados (ap. 3), y la Administración puede reforzar el cobro exigiendo **anticipación o depósito previo**, total o parcial (ap. 4) —una cautela lógica cuando el servicio aún no se ha prestado—.

El apartado 5 resuelve el supuesto de **frustración del servicio por causas no imputables al obligado**: si el servicio no se presta o la actividad no se realiza por razones ajenas al usuario, procede la **devolución** del importe correspondiente o, en el caso singular de los espectáculos, el **canje de las entradas** cuando sea posible. La clave está en la no imputabilidad: si el servicio no se presta por causa del propio obligado, no hay derecho a devolución.

El apartado 6 contiene la nota práctica más relevante y, a la vez, la más contraintuitiva: aunque el precio público **no es un tributo**, las deudas por precios públicos **pueden exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio**. La condición de ingreso de Derecho público le confiere, así, la misma potestad de autotutela ejecutiva de la que goza la Hacienda para cobrar sus tributos. El precio público no es un tributo, pero sí un crédito de Derecho público, y esa naturaleza —no la tributaria— es la que habilita la vía de apremio.

Finalmente, el apartado 7 fija la **norma supletoria**: en lo no previsto expresamente por la Ley 8/1989, la administración y el cobro se rigen por la **Ley General Presupuestaria** y demás normas aplicables. La remisión supletoria es a la normativa **presupuestaria**, no a la

tributaria, coherente con el encuadre del precio público como ingreso de Derecho público de naturaleza no tributaria.

MATIZ

Cuadro comparativo: tasa frente a precio público. Tres criterios bastan para distinguirlas con seguridad en el examen.

Criterio	Tasa	Precio público	— — —	Coactividad	Sí: servicio de recepción obligatoria, impuesto por norma, imprescindible, o que solo presta el sector público	No: servicio también prestado por el sector privado y de solicitud voluntaria (art. 24)
				Naturaleza y reserva de ley	Tributo: sometido a reserva de ley (art. 31.3 CE) y a la Ley General Tributaria	Ingreso de Derecho público no tributario : se fija por Orden ministerial o directamente por el organismo (art. 26); sin reserva de ley
				Cuantía	El coste del servicio actúa como techo : no puede exceder, en su conjunto, del coste real o previsible	El coste actúa como suelo : debe cubrirlo como mínimo (art. 25.1), con posibilidad de superarlo o de rebajarlo por razones sociales con subvención presupuestaria (art. 25.2)

Rasgos comunes que no deben inducir a error: ambos son **ingresos de Derecho público**, ambos retribuyen actividad en **régimen de Derecho público** y ambos pueden cobrarse por la **vía de apremio** (art. 27.6). Lo que los separa es la **coactividad** —presente en la tasa, ausente en el precio público—, de la que dependen tanto la naturaleza tributaria como la reserva de ley y el sentido del límite de la cuantía.

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP

El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.

**APP STORE**

para iPhone y iPad

**GOOGLE PLAY**

para Android

**EN LA WEB**app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.

**APP STORE**

para iPhone y iPad

**GOOGLE PLAY**

para Android